República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo -mínima cuantía
Demandante: Oscar Iván Méndez Parra
Demandado: Germán Augusto García Borja y Elizabeth García Borja
Radicado No. 730434089001 **2021 00157** 00

Asunto. **Sentencia ordena seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago ejecutivo**.

ASUNTO A TRATAR

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda derivada de la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **OSCAR IVÁN MÉNDEZ PARRA**, a través de la apoderada judicial en contra de **GERMÁN AUGUSTO GARCÍA BORJA Y ELIZABETH GARCÍA BORJA**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme al escrito de demanda ejecutiva presentada electrónicamente el 3 de junio de 2022, este Despacho Judicial con auto del 10 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **OSCAR IVÁN MÉNDEZ PARRA**, y en contra de **GERMÁN AUGUSTO GARCÍA BORJA Y ELIZABETH GARCÍA BORJA,** ordenándose a la parte demandada que en un término no mayor a cinco (5) días cumpliera con la obligación de pagar las sumas de dinero reconocidas, así mismo, se ordenó al demandante notificar personalmente a la parte pasiva.

Mediante correos electrónicos del 14 de septiembre y 4 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandante doctora **VIVIAN MARCELA BENITEZ CARBONELL**, presentó al Juzgado los soportes de notificación personal al demandado, para el efecto adjuntando las certificaciones de entrega exitosa Nos. 700081259628 del 12 de agosto de 2022, y 700083587872 del 17 de septiembre de 2022, expedida por la empresa de correos certificado INTERRRAPIDÍSIMO, donde consta el envío, recibido y el cotejo de los documentos entregados en la dirección Carrera 2 No. 9-40 del municipio de Anzoátegui, denunciadas como dirección de notificación de los ejecutados.

Con fundamento en lo anterior, transcurrido el término legal para que los demandados ejercieran su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación, de acuerdo a la previsión hecha en el numeral 2 del auto de mandamiento de pago en concordancia con lo visto en el artículo 431 del CGP, no se observó en el expediente manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar que, en el presente proceso a criterio de esta sede judicial se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que le asiste competencia a esta Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda ejecutiva reunió los requisitos mínimos de Ley, aunado a lo anterior,

no se advierten la configuración de vicios o irregularidades que afecten la actuación. Así, conforme a lo anterior, el problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en las presentes diligencias se satisfacen los presupuestos legales para ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta en la forma ordenada en el mandamiento de pago ejecutivo en contra del demandado **GERMÁN AUGUSTO GARCÍA BORJA Y ELIZABETH GARCÍA BORJA**.

Analizadas las actuaciones y el agotamiento de las etapas previas de acuerdo al procedimiento legal vigente, el despacho desde ya advierte que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta previamente, teniendo en cuenta que los documentos base de ejecución – pagaré que hace parte del expediente suscrito el 2 de junio de 2018, reúne los requisitos de ley para considerarse título valor por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, y además, porque no se evidencia hasta este momento que la parte demandada haya cumplido con el pago de las obligaciones reconocidas al demandante, como tampoco se advirtió que se hayan desvirtuado los títulos valores base de ejecución.

En suma, la obligaciones contenidas en el pagaré que hace parte del expediente suscrito el 2 de junio de 2018, cumple con los requisitos del título valor y título ejecutivo que se establece en la ley mercantil y el artículo 422 del Código General del Proceso, en el cual se advierten obligaciones claras, expresas y exigibles, dejando además claridad y precisión respecto del acreedor, el deudor, el monto de las obligaciones y la fecha que se hicieron exigibles las mismas; En tal sentido, y como quiera que no fue desvirtuado por ningún medio probatorio los títulos ejecutivos objeto de cobro, se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación reconocida en la forma como se libró el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui - Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **SÍGASE ADELANTE** la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo del 20 de enero de 2022, a favor del **OSCAR IVÁN MÉNDEZ PARRA**, y en contra de **GERMÁN AUGUSTO GARCÍA BORJA Y ELIZABETH GARCÍA BORJA.**

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al ejecutado, tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de $336.710.oo[1] MCTE, conforme lo dispone el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, articulo 365 numerales 1 y 2 y articulo 366 numeral 4 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

[1] 5% del valor reconocido en el mandamiento de pago (capital + intereses).